REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 011 **2008 00558 01** INTERNO 2022-0161
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 112
TEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. MODALIDADES Y TÉRMINO PARA PROCESOS CON SENTENCIA U ORDEN DE CONTINUAR EJECUCIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia, frente al auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín el día 1 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo inició en el año 2008 ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, Despacho judicial que en providencia del 14 de abril de 2010 dispuso seguir adelante la ejecución.

El 25 de noviembre de 2013, se remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín para que continuara con la ejecución, Despacho donde el 10 de junio de 2014 se aceptó cesión del crédito; el 11 de marzo de 2016 se decretó secuestro y se ordenó comisionar; el 1 de marzo de 2017 se aceptó renuncia a poder; el 7 de septiembre de 2018 se puso en

conocimiento de las partes concurrencia de embargos informada por la Alcaldía de Medellín y, el 8 de julio de 2021 se presentó solicitud de levantamiento de embargo que fue denegada en auto del 30 de julio de 2021.

En memorial del 29 de septiembre de 2021, la apoderada del demandado solicitó se decretara el desistimiento tácito del proceso por inactividad superior a dos (2) años.

La anterior solicitud fue desestimada mediante auto del 1 de febrero de 2022, en el cual se consideró improcedente por no haberse configurado el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente al anterior proveído la parte demandada interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, argumentando que en el presente caso se encuentra configurado el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 ya que la última actuación de la parte actora data el 1 de diciembre de 2016, fecha en la que se presentó renuncia al poder, lo que fue resuelto por el juzgado en auto del 1 de marzo de 2017, no siendo adecuado que se tenga en cuenta para interrumpir el término, una actuación que no proviene de la parte demandante.

En providencia del 4 de agosto de 2022, se resolvieron las inconformidades de la parte recurrente, desestimándose el recurso de reposición y concediéndose en el efecto devolutivo la apelación invocada en subsidio, siendo procedente resolver de plano conforme lo manda el artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes

por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada *desistimiento tácito*, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura fue inicialmente establecida por Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 Código de Procedimiento Civil y en la actualidad se encuentra reglada con notorias diferencias por el artículo 317 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

2. CASO CONCRETO.

De cara a la resolución del presente grado de conocimiento debe partirse por

reconocer que, aunque se haya presentado una notable inactividad en el presente procedimiento; esto no es justificación para dar aplicación de forma indebida, parcial e inconsulta, a una norma de tipo sancionatorio prevista por el legislador en la materia, especialmente la reclamada figura del desistimiento tácito.

Como bien puede leerse del tenor literal del artículo 317 del Código General del Proceso, son variados los supuestos, condicionamientos y reglas que habilitan la terminación anormal del procedimiento por desistimiento tácito; los cuales, subsumidos en los elementos del *sub examine* obligan a coincidir con la posición del *iudex a quo.*

En verdad, el término de inactividad total aplicable a este procedimiento es el de dos (2) años contemplado en el literal *a)* del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, verdaderamente este es un proceso que *"cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución"*.

Ahora, para el momento en el cual fue rogada la terminación anormal del proceso, hubiese estado configurado el término de dos (2) años contenido en la norma que viene analizando y necesario para estructurar el objetivo supuesto que habilita el decreto de conclusión de la serie con la consecuencial cancelación cautelar, sino fuera porque el 8 de julio de 2021 se realizó ante el juzgado de primera instancia una solicitud de levantamiento de cautela que fue resuelta mediante providencia del 30 del mismo mes y año, actuación que interrumpió el término establecido para el decreto del desistimiento tácito.

Ciertamente, el literal c) del numeral 2º del artículo 317 ya citado, dispone que ***cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*** interrumpirá el computo de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, y contrario a lo argumentando por la parte demandada, dicha actuación no exige impulso procesal; pues, el legislador no distinguió las clases de intervenciones que se entendían configurativas de la comentada interrupción; por lo cual, no le es dable a los administradores de justicia ni a las partes hacer un análisis valorativo acerca de qué peticiones interrumpen el

comentado término y cuales no.

Se agrega a lo dicho que la sentencia STC4021 de 2020, referida de forma insistente por la recurrente, no resulta aplicable a este caso concreto porque: (i) solamente tiene efectos interpartes; (ii) en la misma, contrario a lo pretendido por la recurrente en este caso, la Corte dejó sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito al considerar que la aplicación de dicha figura debe ser analizada de forma muy detallada en cada caso concreto; (iii) la Corte refirió a la no interrupción del término para decretar desistimiento tácito cuando las solicitudes ni siquiera ameritan pronunciamiento mediante auto y, (iv) la Corte alude al **impulso del proceso**, impulso que entiende este Despacho, aplica cuando se pretende emplear el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., donde existe un requerimiento del juzgado que debe ser cumplido efectivamente por la parte requerida, pero no cuando se pretende hacer uso del numeral 2 del mismo artículo, que sería la norma aplicable en el *sub judice,* pues éste lo que exige es inactividad total, **sin actuación de ninguna naturaleza.**

De manera pues que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no existió error en la decisión del Juzgado de primera instancia, por cuanto la actuación realizada por esta dependencia el día 30 de julio de 2021, sí tiene la virtualidad de interrumpir el cómputo de términos para la declaratoria del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. COLOFÓN Y COSTAS.

En suma, se impartirá confirmación a la decisión objeto de alzada. No obstante las resultas del recurso interpuesto, no habrá lugar a imponer condena en costas a la parte recurrente por cuanto las mismas no se acreditaron causadas.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha día 1 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma escaneada de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022)